

Del Rol N° 65.278- 2014.-

//yhaique, a dieciocho de diciembre del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 16 y siguientes, don SERGIO TILLERÍA TILLERÍA, de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355 de la comuna de Coyhaique, Director Regional (S) del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de **Multitiendas corona S.A.**, desconoce rut, representada en Coyhaique por su gerente de tienda don **Marcelo Antonio Bravo Estay**, cédula de identidad 8.625.530-8, ambos de este domicilio, calle Arturo Prat N° 429 de Coyhaique, por incurrir en infracción a lo dispuesto al artículo 3° lera b), artículo 30 y artículo 35 todos de la ley 19.496. La denuncia la funda en que, en el ejercicio de sus facultades y de la obligación que le impone el inciso 1° del artículo 58 de la ley 19.496 y en calidad de ministro de fe conforme a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la ley citada, el día 8 de agosto de 2014 a las 11:55 am, se apersonó el denunciante en las dependencias de la empresa denunciada constatando que en los lugares interiores de la tienda de la denunciada y que detalla en su acta de ministro de fe de fojas 1, se encontraban letreros o publicidad que indicaban ofertas y promociones que no señalan stock del producto como asimismo duración de la oferta; igualmente señala el denunciante que existían ofertas con restricciones pero que no se informaba a



todo consumidor de forma correcta cuáles eran dichas restricciones; razones todas por las cuales, previas citas legales solicita se le imponga una multa a la denunciada, con costas;

Que en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 39 y siguientes, comparece don Marcelo Bravo estay, dependiente, en representación de la denunciada, quien formula sus descargos señalando en lo pertinente que, por un lado carecería de legitimación activa el servicio denunciante para intentar la denuncia de autos, puesto que en principio el servicio denunciante no es directamente afectado por la conducta supuestamente infraccional y por otro que no está facultado dicho servicio en caso alguno para iniciar por sí un proceso de índole judicial; Agrega en sus defensas que en cuanto al fondo, no se habría cometido infracción alguna de las denunciadas por el servicio, por cuanto la publicidad expuesta a todo consumidor cumplía con la totalidad de la información requerida; razones todas por las que solicita tener por formulados sus descargos a la denuncia interpuesta en contra de su representada;

Que a fojas 47 se declaró cerrado el procedimiento, se trajeron estos autos para fallo y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en cuanto al capítulo de falta de legitimación activa alegado por la denunciada huelga precisar en principio que la denuncia realizada por el Servicio Nacional del

Consumidor, obedece a una eventual infracción que repercute no en individuo particular como consumidor, ni tampoco en un grupo determinado de consumidores, razón por la cual no puede encasillarse en la categoría dispuesta en el artículo 50 inciso 3° de la ley N° 19.496, sino más bien, y ha sido criterio de nuestra Ilustre Corte de Apelaciones a un interés de índole general y que, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 50 de la ley sobre protección de derechos del consumidor en relación con la letra G) del artículo 58 del citado cuerpo legal, ello obedece a una función legal cuyo objetivo es la protección del interés de la sociedad toda como consumidor, cuyo es el caso de autos por cuanto la eventual comisión de una contravención en la entrega de información por parte de un proveedor, afectaría eventualmente a la totalidad de la sociedad que, para el caso de vincularse contractualmente con el proveedor se vería afectada, razón por la cual será desestimada la defensa en lo que refiere a este capítulo;

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo de la denuncia infraccional, cierto es que el artículo 3° letra B) de la ley N° 19.496 impone la obligación de todo proveedor a entregar información de carácter veraz y oportuna a los consumidores sobre los bienes ofrecidos, su precio y demás condiciones de contratación, como asimismo otras características relevantes de ellos; imposición legal que se relaciona con los artículos 30 y 35 todos de la ley 19.496;

TERCERO: Que a la luz de la normativa precedentemente citada, como asimismo del contenido del acta de fojas 1 y el mérito probatorio que se le otorga en el artículo 59 bis inciso 4°, se tiene por establecidos los hechos contenidos en este



CUARTO: Que de los hechos constatados por el Servicio denunciante no puede configurarse una infracción por parte de la denunciada en orden a no informar sobre el stock de productos a los consumidores, por cuanto si bien resulta relevante para la vinculación contractual, ello en caso alguno vulnera o afecta al consumidor, por cuanto de no haber stock la vinculación contractual no se concretaría. Ahora bien, en cuanto a los demás hechos denunciados, incumple la denunciada la normativa citada, a saber el texto expreso del artículo 35 de la ley N° 19.496, al mantener publicidad de ofertas al consumidor sin señalar expresamente los plazos de duración de las mismas, como asimismo la vaguedad en las restricciones a dichas ofertas al señalar en su publicidad promocional la información constatada en el párrafo 2° del numeral 2.- del acta de fojas 1 donde se indican diferentes restricciones para un misma oferta; razones todas por la cuales se entiende configurada la infracción la que será sancionada conforme a los parámetros contemplados en el artículo 24 de la ley N° 19.496 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, 28 todos de la Ley 18.287; y 3, 30, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

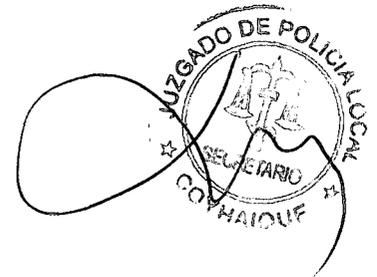
SE DECLARA:

1° Que se condena a la denunciada MULTITIENDAS CORONA S.A., representada para estos efectos por su jefe de local don MIGUEL BRAVO ESTAY, ambos ya

individualizados en autos, a pagar una multa de **1 unidad tributaria mensual, a beneficio fiscal** en su equivalente a dinero efectivo a la fecha de pago. Si no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, el infractor cumplirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión, en el Centro Penitenciario local.-

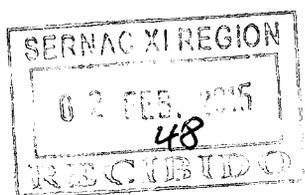
Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria subrogante, señora Sonia Rifo garay.-



Coyhaique a veintinueve de enero de dos mil quince.-

A LO PRINCIPAL: Por acompañado el documento; téngase presente el pago de la multa impuesta; **AL OTROSÍ:** encontrándose afinados estos autos, como se pide, archívese.-



Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz.-
Autoriza el secretario Titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

ROL 65.278/2014.-

